

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. . . . . 4 escudo, 200 milésimas. Por tres meses. . . . . 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 25.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. . . . . 22

ULTRAMAR. Por tres meses. 9 Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

RESOLUCIONES RELATIVAS AL PERSONAL. MES DE OCTUBRE DE 1866.

Junta de Estadística. Sección de Trabajos catastrales. 16. Real orden ascendiendo á la clase de primeros, con el sueldo anual de 4.200 escudos, á los Ayudantes segundos de Topografía catastral D. Pedro Borja y Alarcón y D. Antonio Saiz Lopez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitán general de Aragón al Teniente General D. José Orozco y Zúñiga.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La facultad concedida al Gobierno por el art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, que ha de regir como ley hasta su aprobación por las Cortes y modifica la de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, impone al Ministro que suscribo el deber de armonizar, en cuanto sea posible, la legislación que hasta ahora ha venido observándose para nombrar y separar los Peritos agrónomos y los guardas mayores de montes que no perciben sus haberes del presupuesto general, con las disposiciones decretadas por V. M. en 20 de Agosto anterior para los guardas de montes del Estado.

ción, y por tanto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 14 de Noviembre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para optar á una plaza de Perito agrónomo es requisito indispensable poseer el título de Agrimensor, ser de buena vida y costumbres, y no tener defecto físico que impida el ejercicio de la profesion.

Art. 3.º Los nombramientos de guarda mayor de montes se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, procurando que recaigan en sujetos de buenas costumbres y, siempre que sea posible, en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas. Los guardas mayores han de saber leer y escribir, y no tendrán defecto físico ó excesiva edad que les impida dedicarse al ejercicio de la guardería.

Art. 4.º No podrán ser Peritos agrónomos ni guardas mayores de montes los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859 y las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Federico de la Viesca, Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Santander.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Julian Gomez y Vidal, vecino de Iniesta, en concepto de concesionario del canal del arroyo de la Graja, solicitando se le otorgue un año de prórroga para la construcción de las obras, y se declare que por el art. 6.º del Real decreto de concesion de 4 de Setiembre de 1865 se entiende concedido al exponente el derecho de exigir de los predios regables el canon de 30 rs. por riego y hectárea indistintamente para todos los cultivos, como fué el espíritu de la concesion; y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se otorgue á D. Julian Gomez y Vidal la prórroga de un año que ha solicitado para el aprovechamiento de aguas del arroyo de la Graja y construcción de las obras correspondientes para que fué autorizado por Real decreto de 4 de Setiembre de 1865; entendiéndose que esta prórroga se contará desde

de la fecha de 4 de Setiembre último en que terminó el plazo fijado en la citada concesion.

2.º Que por el art. 6.º del expresado Real decreto se entienda otorgado al concesionario el derecho para exigir de los predios regables el canon de 30 reales por riego y hectárea indistintamente para todos los cultivos; debiendo percibir 240 rs. por los ocho riegos que ha de suministrar en los meses de Julio, Agosto y Setiembre á razón de 30 rs. por cada uno que en el mismo decreto se mencionan, con aplicacion á los cultivos que no sean cereales.

Y 3.º Que será obligacion del concesionario suministrar el espesor de una lamina de agua de 65 milímetros, ó sea la cantidad de 650 metros cúbicos de agua, que se fijó como minimo para cada riego y hectárea en toda clase de cultivos, para que sea aplicable el precio del canon fijado con el caudal de agua disponible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de esta provincia á instancia de la Compañía del ferro-carril del Norte con el fin de obtener autorizacion para tomar agua del rio Manzanares con destino á la alimentacion de máquinas; y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á la indicada Compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda extraer del rio Manzanares en el punto designado en el proyecto la cantidad de 6,25 metros cúbicos de agua por hora, ó sean 150 metros cúbicos en cada 24 horas de tiempo, con destino á la alimentacion de las locomotoras, bajo las clausulas siguientes:

1.º La extraccion del agua se hará por medio de un tubo de aspiracion que desde la máquina de vapor vaya á terminar en el pozo absorbente.

2.º El tubo será de hierro fundido de 70 metros de longitud y 0,135 de diametro interior, y de 0,10 de grueso, colocado debajo de la carretera de la Coaña y sus pasos laterales á un metro de profundidad, apisonando fuertemente el terreno de la zanja que se abra para su emplazamiento, y abriéndose este por tramos de cuatro á cinco metros de longitud.

3.º La Compañía no podrá perjudicar al tránsito público con esta obra, y todas las reparaciones que sobrevengan por filtracion de las aguas de los tubos en la carretera ú otras causas se ejecutarán por su propia cuenta.

4.º Las aguas que despues de extraidas se consideren sobrantes no verterán en la cuneta de la carretera, sino que se conducirán por tajeta ó por otro medio al cauce del rio de donde se extrajeron.

5.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de esta provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

El Gobernador de Cádiz al Ministro de Ultramar: «A las dos y treinta minutos de la tarde de hoy 15 ha salido para las Antillas el vapor-correo Antonio Lopez, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.»

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico con fecha 29 de Octubre último participa que la tranquilidad pública es inalterable y el estado sanitario satisfactorio.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Inevitable, del apostadero de Algeciras, aprehendiéndose en aguas de Isla Palomas una barquilla con 12 bultos de tabaco en la noche del 11 del actual.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Noviembre de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitania general de las Islas Canarias y el de primera instancia del Puerto de Arrecife, como supletorio del de Comercio, acerca del conocimiento de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera, viuda de D. Juan Armas, Capitán que fué de Milicias:

Resultando que el Juzgado de Guerra, á consecuencia de haber fallecido en el año de 1801 en la isla de Lanzarote D. José Armas, marido que fué de Doña Bárbara Cabrera, previno, en razon de haber sido este Capitán de Milicias, la testamentaria, y se entregaron á aquella, como tutora y curadora de cinco hijos menores de edad que habian quedado del matrimonio de la misma con Armas, los bienes en deposito:

Resultando que en tal estado permaneció la testamentaria hasta que en Julio de 1855 D. Fernando Pereira, como marido de una de las hijas de Armas, y prestando voz y caucion por otros dos, pidió al Juzgado de Guerra que hubiera por provencion el juicio de particion y como estimase dicho Juzgado esa solicitud á tiempo que radicaban en el de Arrecife diligencias de apremio promovidas por D. José Medinilla contra la expresada Doña Bárbara en ejecucion de sentencia pronunciada en pleito de comercio, en la que se la habian embargado bienes, le ofreció á instancia de los herederos de Armas para que se iniciara el conocimiento de las diligencias mencionadas, originándose una competencia que fué resuelta por este Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Marzo de 1859, en la que por los fundamentos que se consignaron decidió corresponder el conocimiento de ella al Juzgado de Arrecife, y mandó devolver al mismo y al de la Capitania general sus respectivas actuaciones para que se procediera con arreglo á derecho:

Resultando que mientras se sustanciaba la competencia que acaba de referirse murió Doña Bárbara Cabrera en el Puerto de Arrecife, por lo cual entendiéndose el Juzgado de Guerra en las diligencias de apertura del testamento de aquella, en el que prohibió intervenir en su ejecucion á la Autoridad judicial, y en las que creyó oportunas para asegurar los bienes; y más adelante, habiéndose declarado por el mismo la prevencion del juicio de testamentaria que promovieron los herederos de Doña Bárbara y D. José Medinilla, se procedió á formar el inventario y á celebrar juntas para el nombramiento de administradores, á las que asistieron el Abogado y Procurador de Medinilla, tomando parte en las deliberaciones:

Resultando que devueltos por este Tribunal Supremo los autos que habian sido remitidos al mismo para la decision de la anterior competencia, D. José Medinilla dedujo en el Juzgado de Arrecife solicitud para la prosecucion de las diligencias de apremio de que se trata, y para la ampliacion de los embargos que se hizo en diferentes bienes de la difunta Doña Bárbara:

Resultando que con tal motivo, y mediante reclamacion hecha por los herederos de la misma, el Juzgado de Guerra por auto de 13 de Junio de 1860 mandó que los promovidos por Medinilla en el de Arrecife se acumulasen á los de la testamentaria, y á ese fin ofició al referido Juez que, previa audiencia de Medinilla y del Promotor, resistiera la inhibicion, promoviendo segunda competencia que se decidió por este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Agosto de 1862, en la que entendiéndose que los Juzgados de Guerra no tienen jurisdiccion para conocer de asuntos mercantiles, como era el que daba origen á las actuaciones pendientes en el de primera instancia de Arrecife en concepto de Tribunal de Comercio; á que dichas actuaciones solo se contraigan al cumplimiento de una ejecutoria que podia llevarse á efecto contra bienes de D. Bartolomé Arroyo y su fladora Doña Bárbara Cabrera, independientemente del juicio de testamentaria de esta, y á que respecto á los juicios terminados no pueden tener lugar las cuestiones de competencia, se declaró improcedente aquella de que se trataba, con reserva á las partes del derecho que pudieran asistirse acerca de la competencia del Juzgado de Guerra para entender en la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera:

Resultando que recibidas en dichos Juzgados sus respectivas actuaciones, D. José de Medinilla y los herederos de D. José Armas y de su mujer Doña Bárbara Cabrera presentaron en el Juzgado de Guerra, osteniendo el expediente habido convenido en transigir amistosamente sus pretensiones y créditos, pidieron que se declarasen concluidas y canceladas, alzados los embargos en que se encontraban los bienes, y puestos estos á disposicion del apoderado general de todos los interesados en la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera, habiéndolos por separados del juicio, y alzando la intervencion de los bienes segun tenian solicitada:

Resultando que llamados los autos para proveer por el Juzgado de Guerra, D. José Medinilla, fundado en la sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Agosto de 1862, pidió al Juzgado de Arrecife oficiara á aquel para que inhibiéndose del conocimiento de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera la remitiese al propio Juzgado de primera instancia, y al efecto alegó que Ar-

mas no gozó del fuero de Guerra, ni pudo transmitirlo á su mujer, porque no obtuvo Real despacho de ninguno de los destinos que desempeñó en la milicia:

Resultando que pasado el oficio inhibitorio al Juzgado de Guerra, y habiéndose adherido á la pretension de Medinilla los interesados en la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera, que alegaron estaban en su derecho al abandonar el juicio de testamentaria en dicho Juzgado, este se negó á la inhibicion, promoviendo en su virtud la actual competencia:

Resultando que el Juzgado de Guerra alega para sostener la suya que aparece completamente acreditado que D. José Armas murió siendo Capitán de Milicias de Lanzarote, cuyo nombramiento fué aprobado por S. M.; y que no habiendo pasado á segunda instancia su virtud, continuó gozando del fuero militar, con arreglo al art. 8.º de la ley 12, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y á las soleranas disposiciones citadas en su último fundamento en la decision de este Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1854; que segun el texto de la ley 1.º de los citados título, libro y Código, no es indispensable que los militares que sirven en tropas reguladas ó empleos que subsisten con actual ejercicio en guerra hayan obtenido Reales despachos de guerra para poder disfrutar fuero militar, sino que basta gozar de ellos por las Tesorerías de Guerra, exceptuándose aun de esto á los Oficiales de Milicias: que como existia sin partir el caudal de D. José Armas, componiendo los bienes quedados por muerte de Doña Bárbara Cabrera el mismo caudal, se dividiera la contencion de la causa si diversos Tribunales conocieran de cada una de las respectivas testamentarias, como así venia á su efecto; por lo que el de Guerra no podría inhibirse de atender al dicho Capitán Armas, acerca de la cual nada se habia pedido, aunque constaba su formacion, y que el procedimiento se basó en la misma cantidad de afórdo que se pedía en el correspondiente á su esposa:

Resultando que el Juez de primera instancia del Puerto de Arrecife expone para sostener su jurisdiccion que los empleos militares que sirvió D. José Armas fueron con el carácter de interinos, y en tal concepto solo pueden considerarse como comisiones para un objeto dado que concluyen con el cese ó por fallecimiento del comisionado, sin que por ellas pueda atribuírsele fuero militar: que con arreglo á las leyes 4.º, 14 y 20, tit. 6.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, para poder disfrutar del fuero militar es necesario la obtencion del Real despacho: que este Tribunal Supremo por sentencia de 30 de Abril de 1861, 29 de Febrero de 1862 y 27 de Junio ha establecido que para que se justifique debidamente el fuero militar es indispensable su presente el Real despacho por el que se haya concedido, sin que pueda reconocerse á persona alguna por meras suposiciones: que el error que padeciera D. José Medinilla y sus consortes atribuyendo fuero á Doña Bárbara Cabrera no les obliga para seguir el conocimiento de la testamentaria de Armas ante Juez incompetente, cual lo es en este caso el de Guerra, porque ni se sometieron á este fuero, ni renunciaron el propio, conforme al artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que habiendo prohibido la intervencion judicial Doña Bárbara Cabrera en su testamento, y no pudiendo por ello atribuírsele fuero militar, la testamentaria de dicha Doña Bárbara, que es la de que se trata, aunque contra la de D. José Armas, solo ha podido producir y tener hasta ahora el carácter de un juicio voluntario de testamentaria:

Considerando que bajo este concepto los interesados todos, ó sea D. José Medinilla en su propio nombre y en el de las personas que representa, y los herederos de la referida Doña Bárbara y su marido, al solicitar al Tribunal de Comercio para que se declarase concluida la testamentaria de Armas ante Juez incompetente, cual lo es en este caso el de Guerra, porque ni se sometieron á este fuero, ni renunciaron el propio, conforme al artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por consiguiente, que la competencia sostenida por el Juzgado de Guerra, si la tiene, ha sido inoportuna, porque no puede conocer del indicado juicio de oficio sin instancia de parte legitima, ni obligarla á que lo continúe, segun lo prevenido en el art. 403 de la misma ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente esta competencia, y mandamos se devuelvan á cada Juzgado sus respectivas actuaciones para que procedan con arreglo á derecho, con reserva á los litigantes del suyo acerca de la competencia del Juzgado de Guerra para entender en su caso en la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mateo de Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Francisco Valdés.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad. ISLA DE PUERTO-RICO. MES DE SETIEMBRE DE 1866.

DISTRIBUCION DE fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE 1865-66.

Table with columns: Capítulos, Por capitulos, Escudos, Por secciones, Escudos. Includes sections for Obligaciones Generales, Gracia y Justicia, Hacienda, Marina, and Gobernacion.

SECCION 7.ª—FOMENTO.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Personal de Obras públicas, Puertos y faros, Atenciones generales.

PRESUPUESTO DE 1866-67.

SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Pensiones, Retirados de Guerra y Marina, Emigrados de América, Consignaciones, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, and Gobernacion.

7. Personal de cuerpos de artillería.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Personal de cuerpos de artillería, Idem de ingenieros, Idem de comisiones activas del servicio, Idem excedentes de diversas armas, Idem de reemplazo, Material de vestuario, equipo y armamento, Idem de remonta y montura, Idem de utensilio, luces y agua, Idem de obras de artillería, Idem de id. de ingenieros, Idem de id. de id., Personal de hospitales, Idem de id., Idem de transportes, Personal de presidios, Material de id., Personal de la colonia de Viques, Idem de id., Idem de atenciones diversas del servicio, Idem de edificios militares, Personal de cumplidos del ejército, Resultados de presupuestos cerrados.

SECCION 4.ª—HACIENDA.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Servicio general de Hacienda, Personal administrativo, Material de id., Idem de atenciones generales, Gastos de las contribuciones y rentas públicas, Personal, Idem de gastos diversos, Diferentes conceptos.

SECCION 5.ª—MARINA.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Personal de la Administracion, Material de id., Personal de cuerpos de la Armada, Material de id., Personal de distritos de matrículas, Material de id., Personal del arsenal y obras, Material de id., Personal de buques armados, Material de id., Personal de vigias y telégrafos, Material de id., Idem de hospitalidades, Idem de gastos diversos.

SECCION 6.ª—GOBERNACION.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Personal del Gobierno superior político, Material de id., Personal del Consejo de Administracion, Material de id., Personal de Correos, Material de id., Personal de Hospicios, Material de id., Idem de establecimientos pios, Personal de la Subdelegacion de Medicina y Cirujia, Material de id., Personal de la Subdelegacion de Farmacia, Material de id., Personal de Vigias y Telégrafos, Material de id., Idem de atenciones generales, Idem de gastos eventuales.

SECCION 7.ª—FOMENTO.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes Personal de Instruccion pública, Material de id., Personal de Comercio, Material de id.



Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

VENTAS ANTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1838.

Relaciones de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1838.

Table with columns: Número de orden, Provincia, Corporaciones ó establecimientos acreedores, Cantidad de su crédito, La que le corresponde en inscripciones, Renta anual de estas. Includes sections for PROPIOS, BENEFICENCIA, and various quarters of 1839 and 1861.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción á caballo del correo de ida y vuelta entre Cabeza del Buey y Sireuela, pasando por Santi Espirito.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cabeza del Buey á Sireuela, pasando por Santi Espirito, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Cabeza del Buey á Sireuela y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4.º de Noviembre de 1866.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción á caballo del correo de ida y vuelta entre Castuera y Llerena.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Castuera á Llerena, pasando por Zalamea, Campillo, Valerilla de las Torres y la Higüera, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisficará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, y ante el Alcalde de Cabeza del Buey, asistido del subalterno del ramo, el día 1.º de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de aquella provincia ó en la subalterna de Cabeza del Buey, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 120 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. Este pliego se unirá á la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos, y en Llerena ante el Alcalde de la villa, el día 1.º de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de aquella provincia ó en la subalterna de Cabeza del Buey, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. Este pliego se unirá á la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Castuera á Llerena y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4.º de Noviembre de 1866.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los créditos reclamados en tiempo oportuno é incluidos en la cuenta de los pendientes de liquidación por el ramo de obras pías, que se publica de orden de la Dirección general de la Deuda pública, para que se presenten á redimirlos con los justificantes necesarios; bajo el concepto de que los capitales son abonables en Deuda amortizable de primera clase con rebaja del 40 por 100, y los réditos hasta 30 de Junio de 1831 en amortizable de segunda.

GRANADA.

Número 36.237 del registro de entrada, perteneciente á la capellanía de Doña Francisca Torreshuica, que poseyó D. José Fernandez Corredor en Granada: capital 1.100 escudos.

Id. 36.276 del id., perteneciente al patronato del Licenciado D. Melchor Martínez Hervás en Huéjica: capital 2.978 escudos 477 milésimos.

Id. 36.277 del id., perteneciente al patronato de Melchor Quirós en Granada: capital 311.133.

Id. 36.278 del id., perteneciente á la capellanía de Sebastián de Otero en Motril: capital 508.768.

Id. 36.279 del id., perteneciente al Cabildo eclesiástico de Motril: capital 477.930.

Id. 36.280 del id., perteneciente á la capellanía de Animas de la insignia iglesia de Motril: capital 808.692.

Id. 36.281 del id., perteneciente al convento de San Francisco Recoletos en Motril: capital 873.600.

Id. 36.282 del id., perteneciente al convento de Nuestra Señora de la Victoria en Motril: capital 70.300.

Id. 36.283 del id., perteneciente á la capellanía de Pedro Díez de la Peña, de que se decía poseedor Don José Corbero en Alhama: capital 1.335.608.

Id. 36.284 del id., perteneciente á D. Ignacio Hubert Calzado: capital 888.800.

Id. 36.285 del id., perteneciente á la capellanía colativa de Doña María de Moya, de que era poseedor Don José Hernandez y Haro en Granada: capital 1.800.400.

Id. 36.286 del id., perteneciente al patronato de Diego Quirós y Teresa de la Calle, de que se decía poseedor Doña Teresa de la Vello en Granada: capital 4.090.

Id. 36.287 del id., perteneciente al patronato de legos de D. Francisco Vazquez, para el culto de Nuestra Señora de los Dolores del lugar de Ablá: capital 2.488.400.

Id. 36.277 del id., perteneciente al patronato de Luis Garcia Villarrasa, de que se decía poseedor D. Juan Negro Calvo en Alhama: capital 1.375.

Id. 36.282 del id., perteneciente á la capellanía de Doña María Ruiz Aybar en Granada: capital 1.370.

Id. 36.280 del id., perteneciente al patronato de legos de Doña Jerónima Pereira, á cargo de las religiosas de Santa Catalina de Sena en Granada: capital 1.648.600.

Id. 36.249 del id., perteneciente á la memoria de D. Diego Mista en el Colegio de San Cecilio en Granada: capital 2.116.883.

Id. 36.650 del id., perteneciente á la memoria de Doña María Baldivia en la capilla de Sacerdotes de dicho Colegio en Granada: capital 372.000.

Id. 36.034 del id., perteneciente á la memoria de Don Francisco Perez en el Durcal: capital 128.

Id. 36.633 del id., perteneciente á la memoria de D. Alonso Lopez y su mujer en el Durcal: capital 300.

Id. 36.659 del id., perteneciente á la memoria de Don Miguel Rodriguez, á favor de San Agustín en Velez-Blanco: capital 300.168.

Id. 36.059 del id., perteneciente á la obra pia de Don Juan de la Haza en Dolores: capital 1.300.

Id. 36.312 del id., perteneciente á la memoria de Sebastiana Valdivieso en Calicasas: capital 744.900.

Id. 36.085 del id., perteneciente á la capellanía de Doña María Valenzuela, que poseyó D. Ignacio Ruiz Garballo en Granada: capital 800.

Id. 36.086 del id., perteneciente á la capellanía de Doña María de Bedoya y Vierna, de que se decía poseedor D. Francisco de Unzuaga en Granada: capital 80.400.

Id. 36.087 del id., perteneciente á la capellanía de D. Antonio María Romero, dicho poseedor en Granada: capital 238.000.

Id. 36.688 del id., perteneciente á la capellanía de Doña Leonor de Torres, dicho poseedor en Granada: capital 273.300.

SALAMANCA.

Número 36.507 del registro de entrada, perteneciente á la memoria de Elvira Santiago, de que se decía poseedor el Párroco en Almerina: capital 1.064 escudos 100 milésimos.

Id. 36.511 del id., perteneciente á la capellanía de Pablo Osorio, de que se decía poseedor D. Antonio Gutierrez en Santa María la Mayor en Ledesma: capital 1.612.200.

Id. 36.513 del id., perteneciente á la capellanía de Juan de la Cuesta, de que se titulaba poseedor D. Juan Antonio Arvalo en Frades: capital 292.700.

Id. 36.383 del id., perteneciente á la capellanía del Licenciado Manuel Martinez Aguado, de que se decía poseedor D. Pedro Anoz Acero en Espinosa de la Orba: capital 920.

Id. 36.534 del id., perteneciente á la capellanía de Inés Zurdo, de que se decía poseedor D. Saturnino Lopez de Arado: capital 430.

Id. 36.536 del id., perteneciente á la memoria de Jaime de Oviedo en Alhambra: capital 1.300.

Id. 36.512 del id., perteneciente á la memoria de D. Sebastián Manco en Villacoba: capital 4.614.300.

Madrid 19 de Junio de 1866.—P. S. Felipe de Aristizabal.—V. B.—El Director general, P. V., Heredia.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la adjudicación de bienes del mismo, se venden en pública subasta, á favor de tipo el precio, que á cada una se señala, por el orden en que se expresa, las fincas siguientes de la Real Acaquia de Jarona.

1.º Diecinueve tramos de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de 20 hectáreas, 96 áreas de cabida, que está tasado en 11.153 escudos 800 milésimos.

2.º Vigésimo tramos de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 33 hectáreas, 81 áreas, 75 centiáreas, que está tasado en 10.002 escudos 100 milésimos.

3.º Vigésimo primer tramos de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 40 hectáreas, 38 áreas, que está tasado en 13.080 escudos 400 milésimos.

4.º Vigésimo segundo tramos de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 42 hectáreas, 44 áreas, que está tasado en 10.338 escudos 800 milésimos.

5.º Vigésimo tercer tramos de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida de 47 hectáreas, 46 áreas, que está tasado en 10.610 escudos 800 milésimos.

6.º Vigésimo cuarto tramos de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 31 hectáreas, 79 áreas, 75 centiáreas, que está tasado en 12.380 escudos 300 milésimos.

7.º Vigésimo quinto tramos de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 39 hectáreas, 83 áreas, 23 centiáreas, que está tasado en 12.980 escudos 400 milésimos.

8.º Vigésimo sexto tramos de los Prados de Aceca, en término de Villaseca, de cabida 27 hectáreas, 23 áreas, 75 centiáreas, que está tasado en 10.321 escudos 300 milésimos.

9.º Aldehuela en término de Getafe, de cabida 41 hectáreas, 91 áreas, que está tasada en 6.133 escudos.

El remate se verificará el día 17 de Diciembre próximo, á las una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la expresada Real Acaquia, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 29 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Ferrando Cos-Gayon. 2762-3

Real Academia Española.

CONCURSO LITERARIO PARA EL AÑO DE 1867. Anunciando esta Corporación en 1861 el certamen correspondiente á 1863, dijo entre otras cosas lo siguiente: «Después la Real Academia Española de premiar también alguna obra de imaginación de aquellas que por su importancia y dimensiones requieren un plazo de tiempo considerable, anuncia desde hoy uno de los dos premios correspondientes al concurso de 1863, reservándose designar el otro á su tiempo.

No es hoy tan escaso como anteriormente el número de novelistas españoles, ni falta entre ellos quien cultive con novedoso aplauso este ramo de literatura; por su amonesta han sido muy acepto á la generalidad del público; pero todavía no son tantos los lectores, ni tales las condiciones de nuestra imprenta y librería, que faltándole otros estímulos, áun talentos muy aventajados puedan, sin temor de que se malogren sus vigilias, ejercitarse en la novela con todo el detenimiento, con toda la conciencia literaria de que son capaces y á que este género de escritos, como otro cualquiera, se debe sujetar. A fin de contribuir por su parte esta Real Academia á que el lenguaje sea la posible perfección, propono pues como obra para el premio principal de dicho certamen una novela original, no histórica, de costumbres españolas contemporáneas. Parece inútil advertir que la Academia no puede premiar una obra innoble ó falta de las convenientes dotes de estilo y de lenguaje.

El autor de la novela que fuere premiada recibirá 20.000 rs. vn. y una medalla de oro de dos onzas de peso, quedando dueño de su manuscrito para imprimirlo por sí como lo tenga por conveniente.

Si además de la novela premiada hubiese otra digna también de premio por acrecerse en mérito á la primera, se concederá á su autor un *accessit*, que consistirá en 10.000 rs. vn. y la propiedad del manuscrito.

Creado número de novelas disputaron en el mencionado concurso de 1863 los premios ofrecidos; pero aun cuando en dos se reconoció bastante mérito para conceder á sus autores mención honorífica y una razonable ayuda de costa, ninguna cumplió del todo las condiciones del programa, y todas quedaron por consiguiente excluidas del premio y del *accessit*.

Siendo empero de tanto atractivo y de tamaño interés el asunto; tal su influencia en las costumbres; tan susceptible de primores en el estilo, en el lenguaje, en lo imaginativo, en lo doctrinal, y no escaso el aliento de que darán arbitrio de cada opositor la elección de argumento, sin otras limitaciones que las arriba señaladas; la Academia, con esperanza de éxito más satisfactoria, ha acordado reproducir el expresado tema con dichas condiciones prorrogándole para el concurso de 1869, y añadiendo las prevenciones siguientes:

Para adjudicar el premio y el *accessit* arriba indicados no atenderá la Academia únicamente al mérito real de las obras que opan á ellos; lo han de tener suficiente por sí las que hubieren de ser premiadas. Así podrá la Academia conceder el primero sin el segundo, ó este sin aquel, ó no dar premio ni *accessit* si (lo que no es de temer) faltase obra digna del uno ó del otro.

Las novelas deberán hallarse en poder del Secretario de la Academia el día 31 de Diciembre de 1868.

No podrán venir con oficio ni carta ni otro papel firmado ni que indique el autor, sino que cada obra llevará al principio un lema ó texto, y adjunto á ella se entregará un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre se repetirá el lema y además el primer renglón del manuscrito por sí ocurrirle que en dos ó más de las obras presentadas fuese idéntico dicho lema; en el pliego se especificarán con toda claridad el nombre y el apellido verdadero del autor, su residencia y el modo ó conducto para dirigirse aviso en el caso de ser premiado.

Designada una novela como digna de premio, se abrirá para saber cuál es el autor el pliego en cuyo sobre estén el lema y el principio de aquella obra. Las que no resulten premiadas pasarán al archivo de la Academia, y los pliegos respectivos se quedarán cerrados.

Los individuos de número de la Academia se abstendrán de tomar parte en este certamen.

Madrid 10 de Abril de 1866.—El Secretario perpetuo, Manuel Breton de los Herreros. 2850

Guardia civil.—Tercio de Madrid.

Desde el 20 al 30 del presente mes, y horas de doce á dos de la tarde, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en la plazuela del Duque de Alba, la compra de varios caballos que se necesitan para el escuadrón de misiones.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Madrid 11 de Noviembre de 1866.—El Coronel, primer Jefe, Alvarez. 2853

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Prades, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales.

Los aspirantes que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.

Tarragona 30 de Octubre de 1866.—Bernabé L. Bago. 2863-3

Alcaldía constitucional de Cazorla.

D. Vicente Alvarez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cazorla.

Hago saber que en cumplimiento de lo acordado por este corporación municipal en acta celebrada en el día de hoy, se anuncia la vacante de una de las plazas de Médicos-cirujano titular de esta ciudad, dotada con 400 escudos anuales pagaderos por trimestres de los fondos municipales, con la obligación de visitar 300 familias pobres, y 20 rs. más por las que excedan de este número.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes acompañadas de sus respectivas hojas de servicio en el término de 30 días siguientes desde el día en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid.

Dado en Cazorla á 9 de Noviembre de 1866.—Vicente Alvarez.—Por su mandado, Miguel Bautista. 2867

Administración de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Ignorándose en esta Administración el paradero de los hijos y herederos de D. Tomás Burdallo, Administrador que fué de Rentas unidas del partido de S. guenza en 1840, se cita, llama y emplaza á los mismos para que dentro del término de 30 días se presenten en estas oficinas por sí ó por medio de apoderado á responder del alcance á que aquel es responsable, ascendente á 130 escudos 300 milésimos.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1866.—Florinto M. de Marquez. 2861

Administración de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Por el presente y en virtud de orden y declaración de alcance expedida por la Sala segunda del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á D. Anacleto Mollinedo, Comisionado que fué del Crédito público en esta provincia en los años de 1821 al 23 inclusive, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA oficial, se presente el interesado ó sus herederos en esta Administración á responder del alcance contraído en las cuentas rendidas en la referida época; previniendo que si trascurrido el plazo marcado no se hubiesen presentado, se procederá en los términos prevenidos por el mencionado Tribunal.

Palencia 14 de Noviembre de 1866.—El Administrador, Juan M. Martín. 2863

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozaimé, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos que ante el mismo se siguen por D. Benito Vicente García con D. Mariano Cabezas, refrendada por el actuario D. Olatto Mejía, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en Carabanchel Bajo y su calle Empedrada, señalada con el núm. 19: esta finca ocupa 3.450 pies superficiales; se compone de planta baja y graneros, y ha sido tasada en 2.541 rs.: para cuyo remate, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, se ha señalado el 3 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, hasta cuyas diez las personas que tratan de interesarse en la licitación podrán enterarse de los pormenores de la casa en venta en la Notaría del D. Olatto Mejía, situada en la plaza de la Villa, número 1, piso entresuelo.

Madrid 13 Noviembre de 1866. 2859

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado en la diligencias de ejecución de sentencia correspondientes á la causa seguida contra Miguel Escudero é Hipólito Sanz sobre desorden público y otros excesos cometidos en la noche del 21 de Junio de 1853, se ha mandado comunicar el expediente á los perjudicados, que lo fueron unos músicos italianos y un tal Joaquín Novials, á este por hurto de una navaja, y aquellos por el daño causado en sus instrumentos; é ignorándose su paradero se hace saber por medio del presente para los efectos legales.

Barbastro 14 de Noviembre de 1866.—Miguel Fernandez de Castro. 2869

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta

VIERNES

en la GACETA, se presente en la audiencia de dicho señor, sita en la casa, núm. 6, piso bajo de la calle de la Unión, de diez á dos de la tarde, para hacer saber la sentencia dictada en la causa seguida contra la misma por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. 2805

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, reofrendada por el Escribano del número del crimen D. Antolín Murga, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon, y término de nueve días, á Doña Felisa Luengo, que ha vivido en la calle de San Pedro Mártir, núm. 12, cuarto principal, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra ella se instruye por estufa de géneros de abaniquería y pargaus; pues de no hacerlo, se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2806

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, reofrendada por el Escribano D. Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á José Quelle Gonzalez, natural de Santiago de Chivero, provincia de Lugo, soltero, de 25 años de edad y de oficio cocher, para que comparezca en el referido Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; preveído que de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar. 2836

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marco, Juez de primera instancia del distrito de la Incusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Dionisio Alcalá para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la casa núm. 6, piso bajo de la calle de la Unión, de diez á dos de la tarde, para responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. 2837

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, reofrendada por Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Manuel Sepúlveda para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y lo parará el perjuicio que haya lugar. 2838

D. Santiago de Motta, Juez de paz del distrito de la Latina de esta corte, encargado accidentalmente del de primera instancia del mismo.

Por tercera y última vez llamo y emplazo á D. Juan José Espejo y Enciso, que habitó en la calle de las Huertas, número 42, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días que se le señalan, comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre estufa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalarán para su representación los estrados del Tribunal, con los cuales se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1866.—Santiago de Motta.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 2839

D. Santiago de Motta, Juez de paz y accidental de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte. Cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y por el improrrogable término de nueve días á Manuel Viana, que vivió en el ventorro núm. 4 del camino de Carabanchel, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de esta villa en calidad de preso, á fin de ser oído en la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer se le señalarán para su representación los estrados del Tribunal, con los cuales se sustanciará el procedimiento.

Dado en Madrid á 13 de Noviembre de 1866.—Santiago de Motta.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 2840

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita á Antolín Galán Camuñas, de 40 años de edad, casado, de oficio romanero, que ha habitado en la Rivera de Curidores, núm. 37, cuarto bajo, y á su oficial Francisco Ruiz, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de seis días se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á prestar declaración en causa que se instruye con motivo de haberse presentado Juan Pajau en el Ofi contraste con tres presas, y tener estas marcas diferentes á las que usan en dicho contraste. 2841

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1866. Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, entre partes, de la una D. Policarpo Rafaei y D. José María Manso y en sus nombres el Procurador D. Felix Terrero, y de la otra los Síndicos del concurso de D. Ramon Godino, y en su representación los estrados del Tribunal por su no comparecencia, sobre posesion de varias fincas, hoy incidente de acumulacion; en cuyos autos vino asido Ministro Ponente habilitado el Sr. D. Joaquin José Cervino, por no haber asistido á la vista el nombrado el Sr. D. Juan de Cárdenas.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó en estos autos el Juez de paz ó interior de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte con fecha 12 de Mayo último;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la expresada sentencia apelada, por la que se declara haber lugar á la acumulacion pretendida por parte de la sindicatura; y en su virtud y de conformidad con lo determinado en los artículos 163, 177 y 178 de la ley de Equitacion civil, se manda acumular el pleito promovido por Policarpo Rafaei y José María Manso al suscitado por María y Catalina Hernandez, sustanciándose ambos unidos y en la forma determinada en dichos artículos.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benito de Posada Herrera.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Juan de Cárdenas, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia, estando celebrando sesion pública en ella

hoy 31 de Octubre, año de 1866, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico.

Y para que conste y surta sus efectos en el rollo, extendiendo la presente con el V. B. del Sr. Presidente, que firmo en Madrid á 31 de Octubre de 1866.—V. B.—Benito de Posada Herrera.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original, que obra en los autos de su razon, existentes por ahora en mi poder, á que me remito y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte.

Y para que conste, y se inserte en la GACETA oficial, expido la presente que firmo en Madrid á 10 de Noviembre de 1866.—José M. de Quintas. 2842

D. Pedro del Castillo y de Udiás, Brigadier de la Armada y Mayor general de este Departamento.

Hallándose ausentes de esta plaza el piloto Mister John Davies, que lo fué de la goleta Inglesa Candor, y los marineros John Davies, William Jones, Evans Jones, Joseph Lion Sanders, sus tripulantes, y que componian su dotacion; como estuviese formando ampliacion sumaria sobre el abordaje habido entre la dicha goleta y la fragata de guerra Princesa de Asturias la noche del 21 al 22 de Mayo último, teniendo que declarar los expresados piloto y marineros en ella, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas, por el presente llamo y cito á dichos piloto y marineros, señalándose la Mayoría general de este Departamento á la ciudad de Cardiff en el Condado de Gales (Inglaterra), ante el consulado de España, donde deberán presentarse personalmente á declarar; y de no comparecer seguirá su curso el procedimiento, sin otro llamamiento ó citacion por ahora, por ser esta la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Cartagena 2 de Noviembre de 1866.—Pedro del Castillo. 2843

D. José de Puerto y Morga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En los autos juicio ordinario que se siguen en este Juzgado y presencia del infrascripto Escribano á solicitud del Sr. D. Manuel Ruiz Moreno, sobre cobro de 6.380 rs. de réditos de un censo situado sobre casa, núm. 30 antiguo y 3 moderno, calle de Jesús Milagros, de esta ciudad, he dictado providencia mandando se confiera traslado de la demanda á D. Juan de la Torre, vecino que fué de Barcelona, y por fallecimiento de éste á sus herederos, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente edicto en la GACETA de Madrid, se presenten en este Juzgado á contestar dicha demanda; pues pasado dicho término sin haberlo verificado las providencias que se dictan le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la pública inteligencia é instruccion, citacion y emplazamiento de D. Juan de la Torre, he dispuesto se haga notorio por medio del presente.

Puerto de Santa María 2 de Noviembre de 1866.—José de Puerto y Morga.—Por su disposicion, Francisco Quiñe. 2844

D. José Espada Novoa, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días cito y emplazo á Mariano Sanchez Gujardo, de oficio pintor, para que se presente en mi Juzgado ó ante la Sala cuarta correccional de esta Audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente en la misma Sala contra dicho Gujardo por lesiones; apercibido que de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar. 2846

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Monterrubio y Alvarez, hijo de Benito y Joaquina, natural y vecino de Carbalajinos, partido de Puebla de Sanabria, de edad de 20 años, soltero, dependiente de comercio, para que en el término de nueve días que por segundo se le señala se presente en estos cárceles á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por robo de dinero y efectos á su amo Melchor Morla; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá en rebeldía y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Navahermosa 10 de Noviembre de 1866.—Francisco Cabezas.—Domingo Arenas. 2847

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Antonio de Ezama Sastina, vecino de esta ciudad y administrador depositario de los bienes embargados á D. Francisco del Campo de la Mora, de legal vecindad, para que en el preciso término de 20 días se presente en este mi Juzgado á rendir las cuentas de dicha depositaria; bajo apercibimiento que de no verificándolo se acordarán las providencias que procedan, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Noviembre de 1866.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo. 2848

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Francisco Sevilla Sanz, natural de Solanillos, vecino de Arbeteta, casado, pastor de oficio y de 31 años de edad, por hurto, y en la que se halla condenado á sufrir 30 días de prision correccional en sustitucion de 30 escudos que debia satisfacer como gastos del juicio; y resultando que se halla ausente y se ignora su paradero, he acordado se proceda á su captura y remision á este Juzgado, y que al efecto se inserte el presente en la GACETA oficial de Madrid.

Sucedon 12 de Noviembre de 1866.—Martín Aguirre.—Por mandado de S. S., Angel Catalina y Ortega. 2849

D. Ramon Gonzalez de Echavarrí, Notario público y de mesa del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Vitoria.

Doyle fe que en este Juzgado y por mi testimonio se instruye causa criminal contra Lucas Telleria por homicidio á Joaquin Amiano, vecino de Andoin, en cuya causa aparece el siguiente:

Edicto.—D. Rafael Aerranz, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al procesado Lucas Telleria, natural de Andoin, de este partido judicial, contra el que se instruye en este Juzgado causa criminal por homicidio á Joaquin Amiano, ejecutado en dicho pueblo de Andoin, para que se presente en mi Juzgado ó en las cárceles de esta capital en término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á responder de los cargos que contra el resultan en esta causa, y si así lo verificare lo oír y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y dilaciones con los estrados de esta audiencia, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

gencias con los estrados de esta audiencia, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 12 de Noviembre de 1866.—Rafael Alvarez.—Por mandado de S. S., Ramon Gonzalez de Echavarrí.

Corresponde fielmente con el edicto original de la causa de su razon, á que en caso necesario me remito. Y para que conste expido este testimonio que signo y firmo en Vitoria á 13 de Noviembre de 1866.—Ramon Gonzalez de Echavarrí. 2851

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Paris 13.—El Gobierno de la República de Honduras ha declarado que observará estricta neutralidad respecto al conflicto existente entre España y Chile.

El Ministro de la Guerra en Chile, Sr. Pinto, ha presentado su dimision, siendo reemplazado por el de Hacienda Sr. Errazuriz.

Para disminuir el enorme déficit que ha producido la guerra, el Gobierno chileno ha impuesto contribuciones extraordinarias y contratado un empréstito en Londres con condiciones sumamente onerosas.

La tripulacion de la corbeta peruana de guerra Union, anclada en el puerto de Valparaiso, se ha declarado en favor del Almirante Tucker, decidiéndose en favor del Almirante Montero; pero no pudiendo conseguir que se pronunciasen en el mismo sentido las tripulaciones de los demás buques de guerra que forman la escuadra aliada, abandonaron el buque.

Con fecha 12 anuncian de Berlin que el Ministro de Hacienda ha presentado á la Cámara de los Diputados el presupuesto para 1867. El Gobierno prusiano no ha conseguido por ahora la autorizacion que le ha sido concedida para emitir un empréstito. Los ingresos de 1866 ascienden á 468.800.000 thalers, contando con un sobrante de las contribuciones de guerra por valor de 4.600.000 thalers; de manera que exceden en los cálculos en 7.210.000 thalers: 2.400.000 se emplearán en los sueldos de profesores y en un aumento de haber de los soldados.

Segun noticias de Viena, el Gobierno austriaco lia resuelto conservar, respecto del Gobierno serbio y de las peticiones dirigidas por el mismo á la Puerta, una neutralidad absoluta.

En Viena se espera al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Servia, encargado de una mision especial.

En el discurso de la Corona con que las Cámaras dinamarquesas han inaugurado la presente legislatura, el Gabinete de Copenhague ha manifestado su opinion respecto de la rectificacion de las fronteras del Schleswig-Holstein en los términos siguientes:

«Prusia ha prometido por medio del tratado de Praga restituir á Dinamarca el Schleswig setentrional tan pronto como sus habitantes manifiesten este deseo en una votacion libre. Hasta ahora no se ha cumplido esta promesa; pero el texto del convenio, así como la tendencia de los asuntos en Europa, nos garantizan su realizacion, obteniendo las fronteras nacionales necesarias para la completa seguridad de nuestro pais. Tal es el fin á que desde la paz de Viena encaminamos nuestras esperanzas, y cuya legitimidad ha sido reconocida por los Estados amigos y neutrales. El Emperador Napoleón, con esta finalidad, nos lia manifestado un interés que nosotros agradecemos profundamente.

«En la union con nuestros leales hermanos del Schleswig setentrional halláremos el cumplimiento de una pretension legitima, y este acontecimiento será acogido con jubilo por los dinamarqueses del Schleswig y por la nacion dinamarquesa, como prenda de amistad sincera y estable de un vecino poderoso.»

«En el estado documento se insiste además en la necesidad de la reorganizacion y de un nuevo armamento del ejército.

Un despacho particular de Tolon anuncia que la escuadra de evoluciones llegada recientemente de Argeha ha recibido orden de hacerse á la mar dentro de dos ó tres dias para llevar á cabo una mision importante. Con este motivo añade La Patrie que esta mision no es política, y que el rumbo de la escuadra será con direccion á las islas de Hyeres para practicar ejercicios de artilleria.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion celebra sesion pública práctica hoy á las ocho de la noche. Continúa la discusion del dictamen evacuado por el Sr. Garcia Vazquez Queipo, haciendo uso de la palabra en pro el Sr. Gamazo, y en contra los Sres. Sanchez Ruano y Santana.

La funcion de honras que los Caballeros de la Orden de San Juan celebran todos los años en sufragio de sus compañeros difuntos, se extiende en el actual á los valientes marinos que han fallecido en la gloriosa campaña del Pacifico. Al efecto se ha invitado al Sr. Ministro de Marina y á los Jefes y Oficiales de tan benemérito cuerpo. La funcion se celebrará el domingo 23 del corriente, á las once de la mañana, en la iglesia de San Francisco, y la entrada será por papeletas.

La Biblioteca Nacional enviará á la Exposicion de Paris, segun se dice, tres cuadros de monedas antiguas y algunos libros de la biblioteca que fué del Marqués de la Romana, cuyos objetos podrán dar idea de los adelantos y progresos del grabado y la tipografia en nuestro pais y en diferentes épocas.

VARIEDADES.

(Conclusion.)

LA IRLANDA EN EL SIGLO V.

El Senchus-Mor.—Los orígenes del Fenianismo (I).

Entre las singularidades que caracterizan el régimen de la tribu, se nota desde luego que á cualquier extranjero se le considera sospechoso y se le trata como á enemigo. Si el extranjero, es decir, el habitante de un territorio vecino no tiene propiedad en el de la tribu, es detenido y llevado á la frontera aunque sea un menestral, y el que le ha prestado su habitacion ó dado alojamiento es responsable de sus crímenes durante 24 horas. Si el extranjero posee propiedades en el territorio de la tribu no tiene derecho á toda la renta que produzca; y cuando intenta un proceso debe ser asistido por un miembro de la tribu, bajo pena de excluirse de la demanda. Hay una excepcion en favor del comercio marítimo: no solo debe protección la tribu al buque extranjero, sino que tiene que alimentar á la tripulacion.

(Véanse las GACETAS de los dias 11, 12, 13 y 15 del actual.

Cuando entra algun buque en un puerto, el jefe de familia de aquel lugar se presenta al Rey, y este opera un embargo contra la tribu para garantizar el cumplimiento de la ley. En las relaciones de los miembros de la tribu entre sí, se ve, por el contrario, la mayor benevolencia. Se distinguen sin duda tres clases de personas colocadas en diferentes condiciones legales: los propietarios ó jefes en todos los grados, entre los que existe una especie de igualdad; los terratenientes, que se dividen en dos categorías; finalmente, los hombres que á quienes no dispensa protección la ley, por hallarse bajo la de otro. El principio de la tribu es, no obstante, general y viene su accion. Estas personas de condiciones diversas son de la misma raza y sangre, y el parentesco social establece entre ellas esas relaciones de afecto y servicio que honran á la tribu; y aunque en el siglo V haya en Irlanda, como en todas partes, hombres dependientes de otros, no se ve el odio respondiendo al desprecio. En ninguna legislacion germánica ó feudal se encuentra esta sentencion del Senchus: «De los tres objetos de la ley, el Gobierno, el honor y el alma, el Gobierno pertenece á los jefes, el honor y el alma á todos.»

Cuando se trata de respetar al débil ó cuidar al desgraciado, aquellas pequeñas tribus semisalvajes y semi-paganas, que bajo la ley cristiana de San Patricio llaman aun sagradas á las selvas druidicas, muestran mayor humanidad que las sociedades civilizadas y cristianas. Una parte del territorio se pone por ejemplo á disposicion del jefe para que la distribuya entre los pobres. «El primer deber, dice el Senchus, obligacion que no cede á ninguno la primacia, es socorrer á los que han sido privados de la ventura humana. El que falta á este deber es condenado á una multa de cinco vacas si se trata de un loco, ó de 40 si es una loca. Igualmente castigados se prestarán al hijo que pierda á su madre al nacer, al herido y al enfermo. «El enfermo debe ser colocado en una casa conveniente, no en las de clase inferior sobre cuya paredes se ven huellas de caracol; sino en una casa de cuatro ventanas, donde se pueda establecer corriente de aire.» La ley de los embargos solo exceptúa á los que están en el ejército combatiendo por la tribu y á los que están en un enfermo. Lo que queda sobre todo es el respeto á los padres, y el que á la senectud, que en la misma ley se llama «el más hermoso de los caracteres humanos.» Los hijos están obligados á cuidar á sus padres ancianos ó enfermos; destínese á cada viejo el producto de ocho vacas, á menos que sepa cantar y pueda ganar su vida convirtiendo á los demás. Cuando una familia descuida la obligacion de alimentar á un anciano, y otra lo hace por ella, hereda los bienes de la primera. Existe además en la ley de los embargos un gran número de disposiciones que indican la alta importancia que se dá al honor, y manifiestan una gran delicadeza de pensamientos. Los ataques al honor de la familia, la sátira, «todo lo que puede hacer ruborizar á un hombre», se castiga como el robo y el asesinato. Agrávase la ofensa cuando se aplica el insulto á los muertos, tratándose de un hombre á quien se hace burla ó de una mujer de quien se pretende haber obtenido los favores. Entre los objetos necesarios para la vida que no pueden ser objeto de un embargo, se incluyen el juego de agudez del jefe, el perro favorito de la mujer, y los juguetes de los niños, «sus tejos, pelotas y aros, porque, segun la ley, no pueden ser privados los pequeños de sus habituales diversiones.»

Lo que presta un particular interés á este libro de procedimiento, oscuro en sí y más oscurecido aun por el gran número de palabras no traducidas cuyo sentido hay que adivinar, es la semejanza que se encuentra incesantemente entre la antigua y la moderna Irlanda. Suprimase mentalmente todo lo que es inglés en Irlanda: véase solo la Irlanda de los irlandeses ó, mejor dicho, de los pobres, y nos encontraremos en el siglo V. Los campos se hallaban rodeados, como hoy, por muros ó empalizadas, unos labrados, otros pastos; más ganado vacuno y menos carneros, cáñamo en lugar de lino, y falta de patatas, he ahí la diferencia. No es cierto que su cultivo fuese inferior al de nuestros dias: sus abonos eran muy considerados; el perro guardián se llamaba «perro del monton de estiércol.» Impone severas multas á los que se apoderan del feno y demás yerbas marinas, propias para el abono de las tierras. Se prepara el trigo antes de llevarlo á la rueda, y se labra el trigo, salvado y harina, en un molino sin levadura, que he ahí se llama «grindil bread; se hace mautera y cerveza, y se conoce el vino; los hornos gruesos se explotan como al presente, y á falta de madera se emplean las barbas de balena para sujetar los toneles; sus objetos de un gran tráfico las minas de plata, de cobre, de hierro y otros metales; hay reglamentos para las corrientes de agua, pesquerías de salmones por el sistema moderno, y pesas marítimas explotadas por los indigenas, en vez de serlo, como sucede hoy, por marinos de la vecina isla. Todo prueba un comercio marítimo bastante considerable, que se extiende hasta las costas de España; pero el hombre sobre todo no ha cambiado. El régimen de la tribu es una tutela benéfica, é Irlanda muestra claramente que una nacion arcaica por la desgracia á aquel régimen, ni puede soportar la opresion extranjera, ni comprender como nosotros la libertad. Los beneficios de la civilizacion moderna son aceptados solamente por los más instruidos, por los que la riqueza ó el talento han hecho cosmopolitas: los sentimientos de la tribu sobreviven entre los más pobres, y la libertad moderna es para ellos á quienes dice la sociedad moderna: «no eres bastante fuerte para llevar tu carga, sucumbes, muere ó vete!»

¿De donde procede el extraordinario cariño que tienen los irlandeses al arrendamiento de los pedazos de tierra, que cultivan afanosamente con sus manos, y á cuyo lado mueren de hambre, y su extrema repugnancia á vivir de un trabajo asalariado, sino de la distincion que antiguamente existia entre la clase de los terratenientes y la de los trabajadores? Es difícil analizar antiguos usos, costumbres, bajo paños de tiempo, pero por poco que se conozca la Irlanda, puede notarse la idea fundamental de toda sociedad; la idea de la propiedad no es la idea clara y sencilla que conciben los pueblos que han conocido el derecho romano, y se han preparado á la libertad civil luchando contra el feudalismo. La propiedad para los irlandeses es una cosa que se divide de una manera desigual y diferente entre el dueño del terreno y el que lo cultiva. Se concede al propietario una supremacia moral sobre la persona del cultivador, y se le dispensa el libre uso de su bien. Es á un tiempo más ó menos que un propietario, es un jefe. En todos los contratos, escritos ó verbales, hay para una de las dos partes, fuera de dicho contrato, una ley natural que da al arrendamiento una porcion de los derechos de la propiedad. Nada importa que se trate de un inglés ó un irlandés, de un católico ó de un protestante. ¡Con qué ardor se precipitan para obtener arrendamientos á precios excesivos, y con qué ardor tratan otros de comprarlos á precios más insensatos aun! Lo que se quiere es el arriendo del derecho de co-ocupante, como dijera el Senchus. Y luego el propietario es un hombre injusto si exige por la tierra más de lo que puede producir, y se le trata como se trataría al jefe que no llenase sus deberes. Por eso los propietarios tienen poca aficion á los arrendamientos, prefiriendo alquilar á voluntad y despojar á los inquilinos sin formalidades legales. De eso proceden las durezas y los asesinatos, y esas dos tendencias contradictorias en apariencia: el rebelde irlandés quiere que todas las cláusulas de los contratos civiles se arreglen por la ley, y el conservador pretende mantener la libertad de los contratos. El socialismo irlandés tiene, pues, por axioma el derecho al arriendo, y bajo esa forma obligatoria comprenden los hijos de la tribu el reparto de las tierras.

El tenant-right (derecho de los arrendatarios) no es, como se ha dicho, una cuestion nueva, suscitada contra la Inglaterra; por la joven Irlanda: la cuestion es antigua como el Senchus, antigua como todo lo que es indigena en Irlanda. El fenianismo, que va más lejos, es digno en Irlanda. El fenianismo, de fecha reciente: No: bajo un nombre que recorda los tiempos tradicionales de Irlanda, no hace más que continuar la tradicion de las antiguas sociedades secretas, reanimadas con el dinero enviado por los Estados-Unidos despues del licenciamiento de los ejércitos federales.

¿Qué es, pues, el fenianismo? En el origen de los tiempos históricos la Irlanda estaba habitada por tres pueblos: los Feini en el Sud, los Ultonios en el Norte, los Erual en el Oeste. Pudo dudarse si la palabra Feini se deriva de Fionia, como afirma M. Henri Martin; pero los irlandeses la juzgan referirse á la antigua fabula de Fionius, Rey de Fenicia, suegro de Scotia, hija de Faron. Lo cierto es que los fenians descendien de los white-boys. Poco importa que se pongan bigotes en vez de tenirse el rostro con negro de humo, y que hagan por la noche el ejercicio de peleton en los matorrales, en vez de abrir fosos bajo las ventanas de los propietarios: el objeto es el mismo; se trata de aterrar y hacer impotente la Irlanda para una parte de sus habitantes. Unicamente como el fenianismo, los Estados-Unidos y puestose en contacto con ideas extrañas, se ha hecho libre pensador, y alcaza al clero católico al propio tiempo que al Gobierno inglés y á los propietarios irlandeses. Esta novedad ha producido un espanto grande: se ha preguntado qué garantía tendria la vida de los hombres si una parte de la poblacion despreciase la autoridad moral del clero y el poder de las leyes; y aunque estén acostumbrados en Irlanda á las sociedades secretas y sus amenazas, á recibir la noticia de que dos ó tres embarcaciones llegadas de América habian unido de agentes fenians, el mayor pánico se experimenta de todos los ánimos. El Gobierno inglés, imposible hasta entonces, ha debido obrar tan pronto y tan pronto, cuanto que si el peligro era solo para él, lo era y muy grande para todos los propietarios que viven en habitaciones aisladas, y para todos los puestos de policia de cinco á seis hombres repartidos en los campos.

Pero pasado el incidente queda la causa que lo hizo nacer. El fenianismo ha probado una vez más que la Irlanda no está tranquila, y que un gran número de personas se hallan siempre dispuestas á proclamar la rebelion. Tres siglos de opresion no han vuelto á unir con la Inglaterra. Queda un malestar, un descontento, una cólera que no ahorraria siquiera la reparacion de la gran injusticia que dura aun respecto á la desigualdad del trato para el clero de los diferentes cultos. ¿Se debe, como Inglaterra, acusar á Irlanda de ingratitude y proclamar que es imposible de gobernar? ¿Se debe imaginar, como tantas personas de Europa, que Inglaterra se complace en conservar á Irlanda en la miseria y el descontento por un modo de gobierno? El mal que es de una nacion de definir como difícil de vencer, es el de una nacion que ha sido transportada de una civilizacion á otra contra su voluntad. Una porcion de irlandeses ha conservado los sentimientos de tiempos que no pueden ya volver, en tanto que otra pertenece al siglo XIX: ese desconcierto que no pueden calmar la opresion ni la libertad, es la aproximacion violenta de dos distintas sociedades, mezcladas en el mismo terreno. No se conoce, no se comprende, y el antagonismo de las religiones y nacionalidades provee de armas para la lucha.

¿Inglaterra no se le puede pedir seguramente que retroceda, volviendo á Irlanda las problemáticas duzuras del régimen de la tribu; la misma Irlanda está demasiado adelantada por muchos estilos para consentir en retroceder; pero existe un axioma incontestable, es seguramente el de que las leyes deben ser apropiadas á los sentimientos y costumbres de los pueblos. En el Senchus, más que el origen, se encuentra el fondo de las agitaciones de Irlanda. Irlanda es la glosa viva del Senchus. Estudien, pues, las leyes brehon los hombres de Estado que se han fiado demasiado exclusivamente de las virtudes de la economia política, y los irlandeses no quieren evidentemente ser gobernados como los ingleses. ¿Es una locura? Tal vez; pero las locuras de los pueblos deben tratarse con miramiento. «El honor y el alma, como dice el Senchus, pertenecen á todos.»

JULIO DE LASTEYRIE.

(Revue de deux mondes.)

ANUNCIOS.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—BIBLIOTECA selecta de Clásicos españoles, publicada por la Real Academia Española.—Edicion popular, elegante y manual de las obras más notables de nuestros poetas líricos, épicos y dramáticos, de nuestros novelistas y de nuestros místicos que son un dechado de la lengua española.

En venta.—La Araucana, de D. Alonso de Ercilla, precedida de una erudita introduccion, y terminada con nueve curiosas ilustraciones, por el Académico de número D. Antonio Ferrer del Río.

Dos tomos en octavo de esmerada impresion. Véndense al precio de 13 rs. uno en el despacho de la Academia y en el de la Imprenta Nacional.

Están en prensa.—El teatro de Lucas Fernandez, y las comedias escogidas de D. Juan Ruiz de Alarcón.

Los tomos sucesivos de la Biblioteca selecta, cuya publicacion se anunció á su tiempo, se venderán en los mismos sitios al precio de 12 rs. cada uno.

Así en esos como en los de La Araucana se harán á quien compre de una vez más de 11 ejemplares las rebajas que á continuacion se expresan, á saber: Desde 12 á 23 ejemplares un 10 por 100. Desde 24 á 30 id. un 13 id. Desde 31 en adelante un 14 id.

D. FRANCISCO ANTONIO SAENZ DE SAN PEDRO, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre, presenta edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilustrísimo Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre. Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoria.

Y para que llegue á noticia de los interesados firmo el presente, de acuerdo con el patrono de sangre D. Matias Martinez de Eguia y Aguirre, en Vitoria á 12 de Noviembre de 1866.—Francisco Antonio Saenz de San Pedro. 2852—1

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberstam 12 de Noviembre.—Interior, 30-50.—Diferida, 31.

Amsterdam 12 de Noviembre.—Interior, 31 1/16.—Diferida, 31 1/16.

Londres 12 de Noviembre.—Consolidados, 83 1/2 á 88 1/8.

Paris 13 de Noviembre.—Interior español, 32.—Diferida, 32 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 33 de abono.—La Favorita.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 48 de abono.—Turno par y tercero de Baile.—El bien perdido, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Por una boda.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno tercero.—El nuevo Don Juan, comedia en tres actos.—El padre de la criatura, comedia nueva en un acto.

TEATRO DE LOS BUENOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—Turno tercero.—La isla de San Valadrán, zarzuela en un acto.—Por un inglés, zarzuela en un acto.—Tanto corre como coña, loa en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Vener por mar y por tierra, comedia nueva en tres actos y en verso.—Baile.—Cazar y pescar, pieza nueva en un acto.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

&lt;